



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 20 de septiembre de 2022

PROCESO	Petición de Herencia.
DEMANDANTE	Alejandra Maria Jimenez Villadiego.
DEMANDADO	Bahiro Manuel Caez Charris y otros.
CAUSANTE	Manuel Ebelio Caez Armenta (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00484 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor y sus anexos, se observa que el trámite que nos compete fue sometido a la formalidad del reparto, siendo asignado su conocimiento a esta agencia judicial.

Pues bien, revisada la demanda y sus adjuntos, se advierte que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, el cual establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De igual manera, en la demanda no se indicó *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*, tal y como lo exige el art. 6 de la ley precitada, teniendo en cuenta que no fueron aportadas algunas direcciones de correos electrónicos.

Así mismo la demanda adolece del capítulo de notificaciones, por lo tanto, el apoderado no indico la dirección física de las partes, como lo ordena el numeral 10 del art 82 del C.G.P.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la demanda se indica que las acciones incoadas son la de petición de herencia, no obstante, en las pretensiones solicita la nulidad de la sucesión del causante Manuel Ebelio Caez Armenta (q.e.p.d.), llevada a efecto ante la Notaria Única de Santo Tomas- Atlántico, haciéndose necesario precisar sí en un mismo trámite pretenden acumular las dos acciones (petición de herencia y nulidad de escritura), o sí por el contrario solo intenta una de ellas. Memórese que conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. lo que se pretende, debe ser “expresado con precisión y claridad” y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Se indica que lo que se pretende con la acción de petición de herencia es que quien alegue mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no hayan intervenido en el proceso de sucesión sea declarado heredero y se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le correspondan tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil, muy distinto a que se declare la nulidad invocada por el actor.

De otra parte, se observa que, no se aporta prueba de la calidad en la que se cita a los demandados, pues se echa de menos los documentos que los acrediten como herederos del difunto, y que por ende se encuentren obligados a soportar la pretensión de la presente demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 85 del CGP. Así mismo, se incumplió lo preceptuado en el art. 87 del C.G.P., que establece:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos”. (...)

Ahora bien el apoderado de la parte demandante tampoco indica cuantía dentro del proceso, siendo este requisito indispensable para determinar la competencia.

Aunado a lo anterior se dificulta la lectura de la demanda toda vez que se encuentran partes ilegibles, y en cuanto a sus anexos, estos no cuentan con un orden por lo tanto no se puede establecer una organización para tener como pruebas legibles dentro del proceso.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asi mismo la apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

Finalmente, no se expresó por la parte activa los motivos por los cuales no pudo hacer valer sus derechos dentro del trámite sucesorio.

Ante las potísimas razones pre mencionadas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5º y 6º de la ley 2213 del 2022, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la acción de Petición de Herencia incoada por Alejandra Maria Jiménez Villadiego contra Bahiro Manuel Caez Charris y otros, donde figura como causante Manuel Ebelio Caez Armenta (q.e.p.d.), por las razones señaladas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de septiembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 135 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ